



RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00028-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIVINA LUZ OLMOS FIGUEROA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA;
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S. A.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por DIVINA LUZ OLMOS FIGUEROA en contra de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 04 de mayo de 2023, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00028-00 y consta de 102 folios. Es de advertir que dicha demanda fue conocida previamente por el Juzgado 003 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, quien dispuso su rechazo y remisión a este distrito judicial. Sírvasse Proveer.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado los archivos de la demanda, se observa que la demandante dirige su solicitud al Juez Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico y por reparto correspondió el trámite del proceso al Juzgado Tercero Promiscuo del circuito el 15-12-2021. Sin embargo, a través de auto de 15 de febrero de 2022 (fecha de la Firma electrónica del auto), resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y, en consecuencia, la remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, bajo las siguientes consideraciones:

“De acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del C.P.L., modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, en los procesos a seguir contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.

En este caso, la demanda se promueva contra una entidad que integra el sistema de seguridad social integral, la que se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, como quiere que en el aparte de notificaciones se señaló que en ese lugar las recibía. La reclamación del derecho a la pensión de vejez se formuló por el demandante en la ciudad de Barranquilla, pues fue allí donde se le atendió su solicitud siéndole negada, según memorial anexo en el expediente en el folio 20”



Al realizar un examen pormenorizado de la demanda no se observa el memorial anexo en el folio 20, como se dice en el referido auto. No obstante, a folio 64, obra un pantallazo en el que se observa “Reclamo protección (sic) y Colpensiones” enviado a través del correo electrónico divinaluzolmosfigueroa@gmail.com, y de su lectura se desprende la leyenda “BARRANQUILLA, JULIO 26 DE 2021”, lo que en principio pondría en evidencia que se trata del memorial al que se refiere el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, para decretar la falta de competencia.

Frente a dicho documento, debe advertirse que a folio 65, se da respuesta a la actora en los siguientes términos: *“reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. El día 26/07/2021, recibimos sus solicitud vía canal correo electrónico Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial. Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.”*

Precisado lo anterior, advierte el Despacho en esta oportunidad, de la existencia del formulario electrónico de PQR, de fecha 29-07-2021 a las 15:05, diligenciado por la demandante, a través del cual la demandante solicita a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN S.A. *“formulé a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías y protección s. a. (nit: 800.138.188 – 0, y a la administradora colombiana de pensiones colpensiones nit:900.336.004.-7., la doble asesoría y el buen consejo adecuado y completo para trasladarme del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida”* <folio 53>, y señala como lugar de su residencia la “AK 21 NORTE # 24 A 178” de Sabanalarga y como correo electrónico divinaluzolmosfigueroa@gmail.com., precisa que *“recibir respuesta: correo electrónico”*.

De igual forma se observa que COLPENSIONES el 29:07:2021, remitió correo electrónico a la demandante al correo divinaluzolmosfigueroa@gmail.com, indicándole que *“Hemos recibido tu solicitud de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS - Número de radicado: 2021_8619116 - Fecha y Hora de Radicación: 2021-07-29-15:05”*, indicando que adjunto al contenido del mismo, estaba la radicación.

Posteriormente el 30 de julio de 2021, al responder la solicitud COLPENSIONES, esto es, con radicado 2021_8619116 del 29 de julio de 2021, la dirige a la dirección carrera 21 No. 24 - 178 br avenida Bolívar y si bien indica que es de “Sabanagrande, Atlántico”, de la lectura del primer párrafo de dicha respuesta, se deja constancia que: *“la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) declaren la ineficacia o nulidad de mi traslado del régimen de prima media con prestación definida (...)”*, lo que pone en evidencia que tanto la dirección física y el objeto de la respuesta, constituye el sustento de la reclamación administrativa elevada por la demandante, que dicho sea paso, precisa que su domicilio es Sabanalarga Atlántico y que guarda total correspondencia con el objeto de la presente Litis.



Es decir, que la reclamación a la que alude el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, no constituye la reclamación administrativa, sino la solicitud elevada el 29 de julio de 2021, a través de formulario PQRS enviado por correo electrónico que fue radicado 2021-8619116.

No puede pasar por alto el Despacho en este momento que la actora señala claramente en su demanda que su lugar de residencia es la carrera 21 No. 24-78 Barrio Avenida Bolívar, la cual pertenece a Sabanalarga – Atlántico, tal como registra a folio 13 del PDF contentivo de la demanda y sus anexos, lugar donde manifestó su intención de presentar la demanda ordinaria laboral, y por otro, que la reclamación administrativa a las demandadas < de ineficacia o nulidad del traslado> fue vía correo electrónico divinaluzolmosfigueroa@gmail.com, como se indicó en líneas precedentes, en donde se manifestó como lugar de domicilio el ya citado, se insiste en el Municipio de Sabanalarga, y otra no sería la conclusión, pues de lo contrario, COLPENSIONES, jamás habría dirigido la respuesta a la dirección carrera 21 no. 24 - 178 br avenida Bolívar (fl. 56).

Frente al tema, es menester citar lo que recientemente la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL1377-2019, radicación No. 82585, M.P., dejó dicho:

“Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales”

Entiéndase entonces, que el lugar desde donde se elevó la reclamación lo fue desde el “establecimiento o domicilio” de la actora, que no lo es otro que Sabanalarga Atlántico.

Por tanto, consecuente con lo anterior y con fundamento en el artículo 11 del CPTSS, el despacho declara la falta de competencia para conocer de la demanda de



DIVINA LUZ OLMOS FIGUEROA contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, toda vez que el competente es el JUEZ TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO. Razón por la cual, con fundamento en el Art. 139 del CGP, y atendiendo que el asunto le corresponde a la especialidad laboral, se ordenará el envío del expediente a la Sala de Decisión Laboral (Reparto) del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a efectos de que se pronuncien respecto de esta colisión negativa de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral promovida por DIVINA LUZ OLMOS FIGUEROA en contra de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.
2. Por Secretaría remítase la demanda con sus anexos, previo reparto a la Sala de Decisión Laboral (Reparto) del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA